

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós  
(2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00015-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Alcaldía Municipal de Puerto Salgar
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	021

**I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR.

**II. Antecedentes**

**2.1. La solicitud de tutela**

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de octubre de 2021 radicó ante el alcalde municipal derecho de petición a través de correo electrónico.

2. Mediante esa comunicación solicito:

*“...Me permito muy comedidamente solicitar de manera respetuosa copia legible de trazabilidad de presupuesto oficial del proyecto contrato cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA EL CASCO URBANO CON LA VEREDA BRISAS EN EL TRAMO HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO HASTA LA GLORIETA DE INTERSECCION CON LA VIA NACIONAL-FASE A EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA por valor de \$680,955,502 pesos colombianos. La cual en el archivo adjunto de los estudios previos se visualiza de carácter borrosa y dificulta la interpretación de la misma para poder visualizar las actividades a realizar en este proyecto...”*

3. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 17 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del la Alcaldía Municipal informó que mediante oficio del 19 de enero de 2022 emitieron respuesta de fondo a la petición del accionante misma que fue notificada en la misma fecha a través de correo electrónico [maherran@misena.edu.co](mailto:maherran@misena.edu.co).

## **2.3. Material probatorio relevante para el caso.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Respuesta brindada por la Alcaldía Municipal.
- Prueba de envío.
- Copia contratos.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### **3.2 Problema jurídico**

¿Vulnera la accionada ALCALDIA MUNICIPAL de PUERTO SALGAR el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

### **3.3 Del caso bajo estudio**

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de octubre de 2021, anhelando se le informara sobre:

*“...Me permito muy comedidamente solicitar de manera respetuosa copia legible de trazabilidad de presupuesto oficial del proyecto contrato cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA EL CASCO URBANO CON LA VEREDA BRISAS EN EL TRAMO HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO HASTA LA GLORIETA DE INTERSECCION CON LA VIA NACIONAL-FASE A EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA por valor de \$680,955,502 pesos colombianos. La cual en el archivo adjunto de los estudios previos se visualiza de carácter borrosa y dificulta la interpretación de la misma para poder visualizar las actividades a realizar en este proyecto...”*

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona

natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenecía el día 30 de noviembre del 2021, sin que la accionada procediera a dar respuesta al derecho de petición.

No obstante, lo anterior la misma demandada en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 19 de enero de 2022 comunicándole lo siguiente:

Puerto Salgar Cundinamarca, 19 de enero de 2022

Señor:  
**MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA**  
 Carrera 5 No 42 – 23- B/ las ferias, La Dorada, Caldas  
 3015665343  
 maherran@misena.edu.co  
 Ciudad

Referencia: Su oficio de fecha 29 de octubre de 2021  
 Asunto: Respuesta a solicitud.

En atención a su oficio de fecha en la referencia, en el cual usted solicita copia legible de trazabilidad de presupuesto oficial del proyecto contrato cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA EL CASCO URBANO CON LA VEREDA BRISAS EN EL TRAMO HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO HASTA LA GLORIETA DE INTERSECCION CON LA VIA NACIONAL-FASE A EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA", por valor de \$680,955,502, pesos colombianos, que conforme sus manifestaciones en su solicitud este es ilegible en la plataforma SECOP.

Por lo anterior, se le hace envío del documento en comento con claridad y detalle, para que pueda resolver sus dudas respecto al mismo, esperando dar cumplimiento al motivo de su petición.

Adjunto en formato PDF legible la información requerida por el peticionario en 02 folios.

Cordialmente,

Así mismo le remitieron los siguientes documentos:

1. Presupuesto oficial:

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR OFICINA ASESORA DE PLANEACION PRESUPUESTO OFICIAL								
Nº	ITEM DE PAGO	ESPECIFICACIONES		DESCRIPCION	UNID	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	GENERAL	PARTICULAR						
<b>CAPITULO 1 PRESUPUESTO DE CORRIENTES</b>								
1	1.41	1.41	LOCALIZACION Y REPLANTEO DE CIMENTOS CON BLENDETES DE BLOQUE Y TIERRAS ENSEQUE (INCLuye CIMENTOS Y REPLANTEO DE SOBREPUNTES A UNA DISTANCIA DE 80CM	M2	525		\$ 14274	\$ 74274
2	1.3	1.3	EXCAVACION SIN CLASIFICACION DE LA EXPLANACION, CANALES Y PRESTANCOS	M3	512		4778226.0	\$ 2461721.20
1.3	2	2	EXCAVACION SIN CLASIFICACION DE LA EXPLANACION, CANALES Y PRESTANCOS	M3	5032		12084.0	\$ 612084.00
<b>CAPITULO 2 PRESUPUESTO DE INVERSIONES</b>								
1.5	3.2	3.2	SURBIDE GRANULAR	M2	94774		\$ 10249200	\$ 9724920.00
1.6	3.3	3.3	BASE GRANULAR	M2	3000		\$ 138350.00	\$ 418350.00
1.9	3.8	3.8	PAVIMENTOS ADOSADOS DE CONCRETO	M2	25400		\$ 424640.00	\$ 1074640.00
1.1	4.3	4.3	CONCRETO 3000 PSI	M3	4000		\$ 650000.00	\$ 260000.00
1.11.1	3.1	3.1	PRESIDIO CON RECTO SIFONADO 15 CM	M2	18000		\$ 9000.00	\$ 162000.00
1.11.2	AUTOR	P1	Suministro de materiales de obra en concreto (cemento, arena, grava, etc.)	M3	3000		\$ 612000.00	\$ 183600.00
1.11.3	AUTOR	P2	Suministro e instalación de tuberías de concreto para drenaje de aguas pluviales	M	3000		\$ 282571.60	\$ 847714.90
1.11.4	AUTOR	P3	Suministro e instalación de tuberías de concreto para drenaje de aguas pluviales	M	33400		\$ 73264.00	\$ 244864.00
1.11.5	AUTOR	P4	Suministro e instalación de tuberías de concreto para drenaje de aguas pluviales	M	8500		\$ 1037317.30	\$ 881807.50
1.11.8	AUTOR	P5	Suministro e instalación de tuberías de concreto para drenaje de aguas pluviales	M	6000		\$ 1150254.00	\$ 6901524.00
1.11.9	AUTOR	P6	Suministro e instalación de tuberías de concreto para drenaje de aguas pluviales	M	9000		\$ 138000.00	\$ 124200.00
2.3	2	2	EXCAVACION SIN CLASIFICACION DE LA EXPLANACION, CANALES Y PRESTANCOS	M3	9732		12084.0	\$ 118124.64
<b>CAPITULO 3 PRESUPUESTO DE INVERSIONES</b>								
2.4	3.3	3.3	BASE GRANULAR	M2	7200		\$ 79200.00	\$ 575040.00

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR</b> <b>OFICINA ASESORA DE PLANEACION</b> <b>PRESUPUESTO OFICIAL</b>								
[La entidad puede utilizar este formulario de detalle del presupuesto oficial para determinar las condiciones bajo las cuales los proponentes analizarán y presentarán su propuesta económica de forma detallada, sin perjuicio que la entidad pueda modificarlo o establecer la presentación de la oferta económica con un formulario distinto al indicado.]								
Adicionalmente, cuando el proceso de contratación es estructurado por precios unitarios, la Entidad debe aplicar las notas 1, 2 y 3 del presente formulario y las casillas de "Descripción", "Porcentaje" de la Administración, Imprevisto, Unidad y total A.I.U. resaltadas en color amarillo. Tratándose de otras modalidades de precio, la Entidad puede o no configurar los mismos aspectos.								
N°	ÍTEM DE PAGO	ESPECIFICACIONES		DESCRIPCIÓN	UND.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
		GENERAL	PARTICULAR					
<b>CAPÍTULO 1 PRELIMINARES DE OBRA</b>								
1	1.41 (construcción)		1.41 (construcción iccu)	LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO DE CIMIENTOS CON ELEMENTOS DE P	km	0,30	\$ 14.714	\$ 4.477,00
2	1.3 (vías)		INV-E-12-200 1	DESMONTE Y LIMPIEZA EN BOSQUE (INCLUYE CARGUE Y RETIRO DE SOBANTES A UNA DISTANCIA DE 8KM)	Ha	0,12	4.779.238,0	\$ 581.721,00
1. ANDENES								
1.3	2.1(vías)		INV-E-12-210.1.1	EXCAVACIÓN SIN CLASIFICAR DE LA EXPLANACIÓN, CANALES Y PRÉSTAMOS	m3	60,86	12.664,0	\$ 770.720,00
Subtotal								\$ 1.356.918,00
<b>CAPÍTULO 2 AFIRMADO Y SUB-BASE Y PAVIMENTO</b>								
1.5	3.2 (vías)		INV-E-12-320 1	SUBBASE GRANULAR	m3	547,73	\$ 103.878,00	\$ 56.897.332,00
1.6	3.3 (vías)		INV-E-12-330 1	BASE GRANULAR	m3	30,43	\$ 136.538,00	\$ 4.154.793,00
1.9	3.6 (vías)		INV-E-12-610 1	PAVIMENTO DE ADOQUINES DE CONCRETO	m2	304,30	\$ 92.986,00	\$ 28.295.240,00
1.1	8.3 (construcción)		8.3 (construcción iccu)	CONCRETO 3000 PSI	m3	32,00	\$ 685.684,00	\$ 21.941.888,00
1.11.1	3.1 (vías)		INV-E-12-460 1	FRESADO CONCRETO ASFÁLTICO (E=5-15 cm)	m3	182,58	\$ 8.376,00	\$ 1.529.268,00
1.11.2	AUTOR		P1	Construcción de jardines (piso)	und	30,00	\$ 612.567,00	\$ 18.377.010,00
1.11.3	AUTOR		P2	Suministro e instalación de servicios de plomería, obra por el contratista en el sitio	und	30,00	\$ 282.571,00	\$ 8.477.130,00

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

*“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).*

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la ALCALDIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**